



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3202/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3202/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



*Total de auditorías que se han atendido en la
Alcaldía Iztapalapa, en el transcurso del 2025. Solo
requiero el número.*

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Auditorías, Alcaldía Iztapalapa, 2025, número

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Contexto	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3202/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3202/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074625001982.

II. El siete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó un oficio **sin número** y sus anexos, por medio de los cuales pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El nueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, menciona que mi solicitud “no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía”, cuando de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el día 23 de abril de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene un área denominada: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, a la cual debieron remitir mi solicitud. Ahora bien, en caso de que no hubiera sido claro en alguna parte mi requerimiento de solicitud, entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia debió prevenir mi solicitud para aclarar o precisar lo necesario para continuar el trámite de mi solicitud, y no coartar mi derecho de acceso a la información pública. ¿Por qué no turnaron mi requerimiento a la JUD de Seguimiento de Auditorías?” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCA/UT//967/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las que se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el segundo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente V de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintisiete de octubre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Total de auditorías que se han atendido en la Alcaldía Iztapalapa, en el transcurso del 2025. Solo requiero el número. Gracia.” (Sic)

b) **Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



Alcaldía Iztapalapa
J.U.D. de la Unidad de Transparencia



Ciudad de México, a 07 de octubre de 2025

PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En atención a su solicitud con número de folio **092074625001982** y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que se advierte una competencia concurrente, por lo siguiente:

Usted requiere:

“Total de auditorías que se han atendido en la Alcaldía Iztapalapa, en el transcurso del 2025. Solo requiero el número. Gracias.” (Sic)

En este sentido, le informo que la Alcaldía Iztapalapa es parcialmente competente, por lo que se solicita de su apoyo para proporcionarnos un **correo electrónico** para hacerle llegar información complementaria de las áreas en competencia de la Alcaldía Iztapalapa; así mismo se le informa que, también es competencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX)** a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con fundamento en el artículo 134 fracciones I, IV y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a través de sus **órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública** de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 136 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y; a la **Auditoría Superior de la Federación (ASF)** con fundamento en el artículo 79 fracciones I, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

- **De la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX)**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 134. Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General las políticas, lineamientos y criterios, así como el sistema de información y evaluación que permita conocer y vigilar con oportunidad

el desempeño de los órganos internos de control en Alcaldías, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno así como los que se deriven del seguimiento del mismo;

(...)

XII. Verificar que el registro de las auditorías ordinarias y extraordinarias, observaciones, acciones y compromisos generados, así como los seguimientos de éstos, se mantengan actualizados en el sistema correspondiente.

Artículo 136. Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- **Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Sección V. De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos,

Se le informa que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), cuentan con su propia Unidad de Transparencia las cuales pueden consultarse en los siguientes links:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3202/2025



Alcaldía Iztapalapa
J.U.D. de la Unidad de Transparencia



<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

https://www.asf.gob.mx/Section/77_Unidad_de_enlace

- **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX)**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Berenice Islas Pérez
Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16, Col. Doctores, C.P. 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

- **Auditoría Superior de la Federación (ASF)**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Dr. Jaime Bolaños Cacho Guzmán
Dirección: Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal. C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Teléfono: (55) 52001500 Ext. 10521
Correo electrónico: unidadtransparencia@asf.gob.mx
Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

Atentamente
Martha Bautista Rodríguez
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

MBR/eest



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3202/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



07/10/2025 18:46:25 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 15463c5eb8b66fe8623b849e60a607f2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074625001982

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 07/10/2025 18:46:25 PM

Información solicitada Total de auditorías que se han atendido en la Alcaldía Iztapalapa, en el transcurso del 2025. Solo requiero el número. Gracias.

Información adicional

Archivo adjunto Parcial 01982 SCG ASF auditoria.pdf

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravió por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, menciona que mi solicitud “no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía”, cuando de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el día 23 de abril de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene un área denominada: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, a la cual debieron remitir mi solicitud. Ahora bien, en caso de que no hubiera sido claro en alguna parte mi requerimiento de solicitud, entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia debió prevenir mi solicitud para aclarar o precisar lo necesario para continuar el trámite de mi solicitud, y no coartar mi derecho de acceso a la información pública. ¿Por qué no turnaron mi requerimiento a la JUD de Seguimiento de Auditorías?” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

27/10/25, 12:48

Elementos enviados: transparencia iztapalapa - Outlook

 Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3202/2025

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Lun 27/10/2025 12:47

Para [REDACTED]

CC Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

 1 archivo adjunto (4 MB)

RR IP 3202 2025.zip

Ciudad de México, 27 de octubre de 2025

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3202/2025** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, **Protección de Datos Personales** y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficios en respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Martha Bautista Rodríguez

Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

Ciudad de México, 24 de octubre de 2025
OFICIO: ALCA/UT/966/2025**Recurrente**
Presente

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3202/2025**, derivado de la solicitud de información pública **092074625001982** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito informar lo siguiente; el día 07 de octubre del presente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al dar respuesta parcial al folio **092074625001982**, derivado de un error involuntario se seleccionó el apartado de respuesta: "*Notoria incompetencia por la totalidad de la información*" por lo que, al elegir la opción incorrecta no fue posible adjuntar el archivo correcto; derivado de ello, esta Unidad de Transparencia generó los tickets con número de folios **#2025-0433828** y **#2025-043831**, por medio de la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, para estar en la posibilidad de dar la atención correcta a dicha solicitud, no omito mencionar que el medio de notificación se señaló en la PNT.

En este sentido, cabe señalar que la Alcaldía Iztapalapa es objeto de auditorías, las cuales pueden ser realizadas por varios organismos estatales y federales, razón por la cual se informa que este sujeto obligado es parcialmente competente para atender la solicitud.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el acceso a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia y con fundamento en el artículo 19 y 41 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó el envío de la información a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.3202/2025**, como se muestra en la captura de pantalla, lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPII/0743/2025 y anexo**, firmado por el Mtro. Jorge Careño González.
- Oficio **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/13.10.25/002**, firmado por el Mtro. Salvador Garduño Yañez.
- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 22 de octubre 2025.

Por último, se envía de nueva cuenta la información por medio de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia y no omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Martha Bautista Rodríguez
Jefa de la Unidad Departamental
De la Unidad de Transparencia

Alcaldía IZTAPALAPA

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Iztapalapa, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2025

Oficio número DGA / CPII / 741 / 2025

Asunto: Solicitud de información pública

MARTHA BAUTISTA RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información Pública con folio **092074625001981**, la cual señala:

“Requiero el listado de auditorías que tiene en trámite la alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuando es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Órgano Fiscalizador	Revisión	Número de la Auditoría	Rubro	Estado en el que se encuentra
ASCM	2024	ASCM/82/24	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios	En proceso
ASCM	2024	ASCM/98/24	Procedimiento de Licitación Pública	En proceso
ASCM	2024	ASCM/114/24	Capítulo 3000 “servicios Generales	En proceso
ASCM	2024	ASCM/130/24	Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”	En proceso
ASCM	2024	ASCM/237/24	2 “Vivienda y Servicios a la Comunidad” e187 “Servicios Públicos”	En proceso
OIC	2025	A-02/2025, clave 1-6-9-10	Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios	En proceso
OIC	2025	A-05/2025, clave 5-6-8-10	Almacenes e Inventarios 2025	En proceso
OIC	2025	CI-03/2025	Cumplimiento en el reporte de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática	En proceso



ASF	2023	734	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	En proceso
ASF	2023	736	"Participaciones Federales a Entidades Federativas"	En proceso
ASF	2024	706	"Auditoría Integral a Recursos de Gasto Federalizado Incluidas las Participaciones Federales a Municipios"	En proceso

- Órgano Interno de Control, con siglas (OIC)
- Auditoría Superior de la Federación, con siglas (ASF)
- Auditoría Superior de la Ciudad de México, con siglas (ASCM)

No omito mencionar, que al día de la presente contestación no se cuenta con una fecha límite de entrega, en virtud de que los Órganos fiscalizadores antes descritos, se encuentran en proceso de revisión de la documentación proporcionada, por lo que no han realizado requerimientos de información, ni manifestación alguna.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CARENZO GONZÁLEZ
COORDINADOR DE PLANEACIÓN E
INTEGRACIÓN DE INFORMES
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN
E INTEGRACIÓN DE INFORMES

Elaboro: Brenda Trejo García.

Reviso: Oscar González Ramírez, L.C.P. de Atención a Auditoría

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el **veintisiete de octubre**, ello a través del correo electrónico y de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *“La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, menciona que mi solicitud “no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía”, cuando de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el día 23 de abril de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene un área denominada: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, a la cual debieron remitir mi solicitud. Ahora bien, en caso de que no hubiera sido claro en alguna parte mi requerimiento de solicitud, entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia debió prevenir mi solicitud para aclarar o precisar lo necesario para continuar el trámite de mi solicitud, y no coartar mi derecho de acceso a la información pública. ¿Por qué no turnaron mi requerimiento a la JUD de Seguimiento de Auditorías?”* y como se observa en la respuesta complementaria ofrece un cuadro donde enuncia cuantas auditorías le han realizado en la presente anualidad, que

Ente la realizó y el momento procesal en que se encuentra, es claro que **la respuesta complementaria es válida**.

Concatenando lo expuesto y analizado este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **la actuación del Sujeto Obligado es válida, por lo que se el agravio que pretende hacer valer, quien ahora es recurrente ha quedado superado**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**.⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que ofrece un cuadro donde enuncia cuantas auditorías le han realizado en la presente anualidad, que Ente la realizó y el momento procesal en que se encuentra y, derivado de que la respuesta complementaria se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

convicción, **el correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de**

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.